

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos insertos en el auto del pasado trece (13) de agosto de 2021. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05 001 31 03 006 - 2021 - 00342- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandada	Luis Guillermo Restrepo Peláez
Auto Int. #1173	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que el escrito presentado, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,***

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, y en contra del señor **Luis Guillermo Restrepo Peláez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.911.571, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106463012.

Capital: La suma de **ciento noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$199.463.764)** por concepto de capital adeudado; más los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **veinte (20) de mayo de 2021**, y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Frente a la solicitud de medida cautelar, de conformidad con los artículos 593 numeral 4° y 593 numeral 9° del C. G. del P., se dispone el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual

vigente, del señor Luis Guillermo Restrepo Peláez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.911.571, derivada de su relación laboral con la Fiscalía Seccional de Medellín, para que de las sumas respectivas se retenga la proporción determinada por la ley, y se sirva constituir título de depósito, y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo. Oficiese en ese sentido al responsable de regular los descuentos, el pagador de la entidad pública referida, con las advertencias legales del caso.

La medida se limita a la suma de doscientos diecisiete millones (\$217'000.000,00). Oficiese de conformidad

Tercero: No se accede a la solicitud de embargar las cuentas que pudiere llegar a tener la parte demandada en cada una de las entidades financieras indicadas en el escrito de medida cautelares, dado que no se suministran los datos específicos del número y tipo de cuenta, o de producto financiero, en cada entidad específica, que son necesarios para el decreto de ese tipo de medida.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION-CIFIN, a fin de que dicha entidad le informe a esta dependencia judicial si el aquí demandado, señor Luis Guillermo Restrepo Peláez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.911.571, cuenta o posee algún tipo de producto financiero que pueda ser cautelado. Oficiese de conformidad.

Cuarto: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P., a saber.

Advirtiéndole al accionado, en todo caso, que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Quinto: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora Claudia Juliana Pineda Parra, quien ejerce la abogacía con la tarjeta profesional No. 139.702 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo: Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Octavo: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 129



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO